



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-113/2024 Y SCM-RAP-114/2024 ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS, DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ Y HÉCTOR RIVERA ESTRADA.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular** los recursos al rubro citados; y, **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente.

Contenido

| | |
|--------------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Acto impugnado..... | 3 |
| II. Recursos de apelación..... | 3 |

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

| | |
|---|----|
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 4 |
| PRIMERA. Jurisdicción y competencia. | 4 |
| SEGUNDA. Acumulación. | 6 |
| TERCERA. Requisitos de procedencia. | 6 |
| CUARTA. Estudio de fondo. | 9 |
| QUINTA. Efectos. | 70 |
| RESUELVE | 72 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Actos y/o resoluciones impugnadas | Resolución dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX. |
| Apelación | Recurso de apelación. |
| Candidata | Gabriela Osorio Hernández. |
| Consejo responsable o responsable | General, autoridad Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley Electoral y/o LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Parte recurrente y/o apelantes | Partido de la Revolución Democrática y MORENA. |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática. |
| Reglamento y/o RF | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados

Sala Regional

Sala Regional Ciudad de México
del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

SIF

Sistema Integral de Fiscalización.

**Unidad Técnica, Unidad de
Fiscalización o UTF**

Unidad Técnica de Fiscalización
del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, de las constancias que integran los expedientes y de los hechos notorios¹ para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Acto impugnado.

El cinco de septiembre, el Consejo General aprobó la resolución INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, integrantes de la entonces candidatura común “*Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México*”, así como de su otrora candidata a la Alcaldía Tlalpan, en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México.

II. Recursos de apelación.

¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

1. Demandas. Inconformes con la determinación anterior, el nueve de septiembre, la parte recurrente presentó su respectivo escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Recepción de demandas y turno. Recibidas las demandas y su documentación, por acuerdo del trece de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar, respectivamente, los expedientes **SCM-RAP-113/2024** y **SCM-RAP-114/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicaciones y requerimientos. Por acuerdos del trece de septiembre, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo, los expedientes mencionados y, mediante proveídos del dieciséis posterior, requirió, en cada caso, la información que estimó necesaria para resolver.

4. Admisiones y cierres de instrucción. El veinticinco de septiembre, en cada caso, fueron admitidas a trámite las demandas; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en esa misma fecha se dictaron los proveídos de **cierre de instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, porque la materia de controversia está dada por la resolución **INE/CG2200/2024**, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX**, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, integrantes de la entonces candidatura común “*Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México*”, así como de su otrora candidata la Alcaldía Tlalpan, en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México para la Alcaldía Tlalpan.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual, ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1 fracciones I y XIV.

Ley de Medios: Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b).

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General en donde se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en los medios de impugnación que se resuelven, ya que en ambas demandas se señala a la misma autoridad responsable y se controvierte la misma determinación.

Atento a lo anterior y por economía procesal, se debe acumular el recurso de apelación **SCM-RAP-114/2024** al **SCM-RAP-113/2024**, por ser éste el primero en haberse presentado en esta Sala.

Acumulación que resulta procedente con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Atento a lo anterior, se deberá glosar **copia certificada** de esta **sentencia** al recurso **acumulado**.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los presentes recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; se asentó el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación de la parte recurrente. Igualmente, se identificó el acto controvertido y se señaló la autoridad a quien se le atribuyen; asimismo, quedaron expuestos los hechos y agravios en que basa la impugnación y fueron señalados los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se **aprobó el cinco de septiembre**; mientras que las demandas se presentaron el nueve posterior, por lo que, con independencia de la fecha de su notificación², es evidente que ello ocurrió en el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 1.

3. Legitimación y personería. La parte apelante está legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de dos partidos políticos nacionales que controvierten una determinación emitida en el curso de un procedimiento administrativo sancionador de queja en el que fueron partes (denunciante y denunciada) y en el que, entre otras cuestiones, se tuvieron por actualizadas infracciones en materia de fiscalización, a consecuencia de las cuales, se impusieron diversas sanciones económicas a MORENA.

² De las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable mediante oficios INE/DJ/21825/2024 e INE/UTF/DRN/44722/2024, en desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor, se advierte que la notificación de la resolución impugnada a la parte recurrente tuvo lugar el diez de septiembre, respectivamente.

De igual forma, se reconoce la calidad con la que comparecen los ciudadanos **Manuel Antonio Espinosa Torres**³ y **Sergio Gutiérrez Luna**, en su calidad de representante del PRD⁴ y MORENA, respectivamente, quienes comparecieron con ese carácter en el curso del procedimiento sancionador del que derivó la resolución impugnada.

4. Interés jurídico. Se surte este requisito, cuenta habida que los partidos recurrentes formaron parte del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, mismo que concluyó con la emisión de la resolución impugnada que, por un lado, tuvo por actualizadas diversas infracciones a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización que se atribuyeron a MORENA, con la consecuente imposición de sanciones económicas; mientras que por el otro se desestimaron algunas de las infracciones denunciadas por PRD en contra de MORENA y su otrora candidata a la Alcaldía de Tlalpan.

³ Si bien compareció en su carácter de representante propietario ante el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo cierto es que tiene personería para controvertir la resolución impugnada, en tanto que dicha persona fue quien presentó la denuncia que dio lugar al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, cuya resolución ahora se controvierte, según se corrobora con el escrito de queja, visible en el folio 001 del cuaderno accesorio "1" del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

⁴ Carácter que está acreditado en el expediente, de conformidad con la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

De ahí que, en esas condiciones, la parte apelante cuente con acción y derecho para impugnar esa determinación, al considerar que la misma produce una afectación a su esfera jurídica, en cada caso.

5. Definitividad. Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita a la parte recurrente controvertir la resolución impugnada, toda vez que contra tale determinación procede el recurso de apelación, en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes recursos de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las demandas.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

En principio, se destaca que se respetará el orden en que fueron expuestos por cada parte recurrente en sus respectivos escritos de demanda.

SCM-RAP-113/2024 (PRD).

En su escrito de demanda, el PRD, esencialmente, se duele de que la resolución impugnada es producto de una **indebida valoración probatoria** que llevó a la autoridad responsable a soslayar gastos

que, a su decir, no fueron reportados por MORENA y su otrora candidata y, al respecto expone lo siguiente:

1. Gastos por publicaciones en redes sociales. Indebida valoración probatoria.

Con relación a este tema, el PRD aduce que en su escrito de denuncia acusó la falta de reporte de gastos por “*marketing digital, gestión y manejo de redes*”, así como los videos subidos por la otrora candidata, los cuales -refiere- fueron producidos profesionalmente (empleo de personas actoras, uso de drones y equipo de filmación que debieron suponer gastos mayores).

Para acreditar lo anterior, el PRD manifiesta que ofreció a la autoridad fiscalizadora trescientas cuarenta y dos ligas de publicaciones en redes sociales como Meta (*Facebook*), *Instagram* y *TikTok*, para cuya elaboración afirmó que se requirieron diversos recursos, tales como fotografía, diseño, contenido, dirección, guion, etcétera.

Ahora bien, el PRD señala que la autoridad fiscalizadora requirió al proveedor denominado “*COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS DE S.A. DE C.V.*”, quien informó que MORENA contrató un “paquete de servicios en general”, cuyo costo fue por \$162,400.00 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) después de impuestos, los cuales fueron documentados en una factura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

Y, con relación a la valoración probatoria que de esa factura llevó a cabo la autoridad responsable, el PRD aduce que fue ilegal que se arribara a la conclusión de que los gastos por esos conceptos se hubieran tenido por justificados a partir de esa documental.

Ello, en tanto que con dicho análisis se validó que los servicios se agruparan en un solo concepto sin que en dicha factura se hubiera desglosado el costo individual de cada uno de ellos, lo que aduce contrario al artículo 247, inciso g) del Reglamento de Fiscalización que establece la exigencia de anexar a la propaganda colocada en internet, entre otras cosas, el “*V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos*”.

En dicho sentido, para el PRD se debieron señalar cuántos videos fueron producidos, cuántas imágenes, qué recursos se usaron en cada caso y cuál fue su costo, con la finalidad de poder determinar con precisión si el valor consignado en la factura de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional) antes de impuestos tenía o no una base razonable, o más bien se trataba de una subvaluación o de aportaciones en especie que no fueron registradas en la contabilidad.

2. Pinta de bardas. Indebida valoración probatoria con infracción al principio de exhaustividad.

Con relación a esta temática, el PRD sostiene que en su escrito de denuncia presentó una relación de **sesenta y dos** imágenes con

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

sus direcciones electrónicas y georreferencias, para demostrar la existencia de gastos por pinta de bardas que, a su decir, no fueron reportados y, en su caso, que fueron subvaluados.

Ahora bien, el PRD refiere que tales probanzas fueron desestimadas bajo la consideración de que de ellas no se podía establecer de manera concluyente el vínculo del supuesto gasto por concepto de propaganda en pinta de bardas con la campaña de la otrora candidata denunciada; puesto que, si bien presentaban imágenes, de ellas no se obtenía información suficiente que permitiera determinar con certeza que fueron específicamente diseñadas y pagadas para beneficiar la campaña de la ciudadana en mención. Y, al ser pruebas técnicas requerían de su adminiculación con otros elementos probatorios para su perfeccionamiento.

Consideraciones que el PRD refuta bajo la argumentación de que de esas imágenes insertas en las actas circunstanciadas respectivas y en la misma resolución impugnada, sí se podía advertir el vínculo directo para beneficiar la campaña aludida, porque de ellas se podía apreciar claramente el nombre y emblemas de los partidos que la postularon a pesar de haber sido pintadas de blanco.

Al efecto, refiere que la oficialía electoral del INE llevó a cabo diversas diligencias para constatar la existencia de las bardas, lo que quedó asentado en las actas circunstanciadas INE/JD-5/CDMX/018/2024, INE/OE/CM/JD-08/014/2024 e



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024, en las que se coligió que en **cuatro** casos sí se corroboraba la infracción, pero no en los demás, en donde sostuvo la inexistencia de la propaganda denunciada bajo el argumento de que los elementos probatorios no eran suficientes y, por tanto, se debía observar el principio de presunción de inocencia porque el denunciante no aportó los elementos de prueba suficientes para generar certeza sobre la existencia del supuesto gasto no reportado que fue atribuido a las personas denunciadas.

En ese entendido, el PRD sostiene que fue contrario a derecho que la autoridad responsable arribara a esa conclusión, porque afirma que sí se ofrecieron pruebas técnicas consistentes en fotografías en las que se aprecian las bardas denunciadas, cuya ubicación fue precisada, aunado a que se debió considerar la información contenida en las actas circunstanciadas mencionadas.

Lo anterior, con independencia de que acusa que de las imágenes insertas en la propia resolución impugnada, particularmente las imágenes contenidas en los números uno, tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, dieciocho, veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y siete, cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, del cuadro ilustrativo inserto en el apartado destinado al análisis de esta temática, se puede advertir que aun

con el blanqueamiento de algunas bardas sobresale el contenido a favor de la candidata y de los partidos que la postularon.

De ahí que estima que fue indebido que se arribara a la conclusión de que no se constató la existencia de la propaganda y, por ende, la inexistencia de la infracción.

Finalmente, el PRD sostiene que el hecho de que en la fecha en que se llevaron a cabo las diligencias de inspección por parte de la autoridad electoral no hubiera sido localizada la propaganda no resultaba ser una cuestión que llevara a colegir la inexistencia de la irregularidad.

3. Propaganda en redes sociales de terceras personas. Indebida valoración probatoria.

El PRD sostiene que en su escrito de queja denunció quince **perfiles** de redes sociales en los que se llevaron a cabo actos de promoción que se pretendió justificar al amparo de un supuesto ejercicio periodístico.

Al respecto, la autoridad responsable afirmó que veinticinco de las publicaciones denunciadas se hicieron al amparo de la **libertad de expresión** por no contener referencia a propuestas de campaña de la candidata, invitaciones a votar por ella o por alguno de los partidos políticos que la postularon, ni se observaron emblemas o colores que identificaran a algún instituto político o al día de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados

Así, en concepto del PRD, esa conclusión fue equivocada si se lleva a cabo un ejercicio de comparación de las quince publicaciones que sí fueron consideradas por la autoridad electoral como propaganda electoral respecto de aquellas que no se asumieron con dicho carácter, del cual se podría advertir su similitud y, por ende, colegir que en todos ellos se hace promoción de la candidata.

Lo anterior, con independencia de que la propia responsable reconoce que esas publicaciones fueron materia de contratación de publicidad, es decir, no se trató de publicaciones espontáneas que por su contenido hubieran adquirido notoriedad (virales), sino que su difusión se hizo a través de mecanismos que ofrece la red social Meta (*Facebook*), lo que, a decir del PRD, pone en evidencia que se trató de una estrategia sistemática para posicionar electoralmente a la candidata sin que la difusión de esos mensajes hubiera sido incorporada a su contabilidad, lo que, en su opinión, generó una ventaja indebida sobre el resto de las candidaturas.

En ese sentido, el PRD sostiene que las publicaciones denunciadas debieron ser consideradas como propaganda electoral y aportaciones de terceras personas que no fueron reportadas.

4. “Jingle”⁵. Indebida valoración probatoria.

⁵ Tema musical cantado.

Por otra parte, el PRD sostiene que en la contabilidad de las personas denunciadas no fue registrado el gasto en relación con la elaboración, producción, grabación, etcétera de un “*jingle*”.

En ese entendido, la parte recurrente sostiene que fue contrario derecho que la autoridad responsable pretendiera que ese concepto se tuviera por justificado con la factura que el PRD denomina en su escrito de demanda “multi usos” y respecto de la cual refiere que, por su generalidad, podría incluir casi cualquier cosa que se hubiera podido cuestionar a la candidata y a los partidos que la postularon.

Incluso, el PRD sostiene que de todos los documentos aportados por los partidos denunciados no existe más que uno en donde se hizo referencia concreta al concepto de “*jingle*” por un valor de \$40.03 (cuarenta pesos 03/100), lo cual estima que es una cantidad absurda, por lo que concluye que se debió tener por no reportado el gasto e imponerse la sanción correspondiente.

5. Subvaluación de equipo de sonido. Indebida valoración probatoria.

Con relación a esta temática, el PRD sostiene que en la queja que presentó ante la autoridad electoral denunció que la candidata y el Partido Verde Ecologista de México, únicamente registraron gasto de equipo de sonido por un monto de \$550.12 (quinientos cincuenta pesos 12/100); mientras que MORENA y el Partido del Trabajo reportaron dicho concepto en ceros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

De ahí que estime que fue contrario a derecho que en la resolución impugnada se estableciera que no se contaba con los elementos suficientes para determinar una subvaluación, porque de la revisión de la documentación soporte y la contabilidad presentada por los sujetos incoados no se podía desprender tal circunstancia.

Ello, porque a decir del PRD, la autoridad electoral no debió permitir que los servicios se agruparan en un solo concepto sin que fuera desglosado el costo individual de cada uno de ellos, porque tal situación es contraria al artículo 247, inciso g), fracción V del Reglamento de fiscalización.

Y, en el caso, el PRD sostiene que la factura respectiva abarca la prestación del servicio de sonido y su costo, pero no hay certeza de ello, por lo que refiere que deberá ordenarse al INE para que, por conducto de la UTF, realice las acciones necesarias para obtener el costo detallado de cada uno de los servicios prestados que ampara cada factura.

SCM-RAP-114/204 (MORENA)

Por su parte, MORENA se inconforma con que en la resolución impugnada se hubiera considerado parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador en los **puntos “4.3” y “4.5”**, a consecuencia de lo cual le fueron impuestas dos sanciones económicas, una por **\$9,766.87 (nueve mil setecientos sesenta y seis pesos 87/100 moneda nacional)** y otra por

\$60,039.73 (sesenta mil treinta y nueve pesos 73/100 moneda nacional), lo cual considera que fue producto de diversas deficiencias que atribuye a la resolución impugnada.

1. Pinta de bardas. Indebida valoración probatoria con infracción a los principios de congruencia, certeza y seguridad jurídicas e indebida valoración probatoria.

Con relación a esta temática, MORENA sostiene que la resolución impugnada es incongruente porque, por un lado, determinó que en **cuatro** de las bardas denunciadas identificadas bajo los números ID “29”, “31”, “32” y “38” se constataron los tres elementos necesarios para considerarlas propaganda electoral de campaña de conformidad con la tesis **LXIII/2015**, de rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

Lo anterior, porque de los elementos probatorios se podía apreciar el nombre de la candidata con la leyenda “Alcaldesa Tlalpan” (elemento personal). Aunado a que la existencia de la propaganda se certificó el **veintiséis de junio** mediante las actas circunstanciadas respectivas (por lo que se tuvo por satisfecho el elemento temporal) y finalmente se coligió que esa propaganda se ubicó en la Alcaldía Tlalpan (elemento territorial).

En torno a esas consideraciones MORENA expresa que la primera **incongruencia** reside en que, para tener por actualizado el elemento temporal, se tomó como referencia la fecha de certificación de las bardas, esto es, el **veintiséis de junio**, mientras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

que la queja se presentó el **catorce anterior**. Lo que a juicio de MORENA fue contrario a derecho porque en su opinión, no existe certeza para afirmar que el pintado de esas bardas y su exposición **hubiera tenido lugar en el período de campaña**, al no existir elemento probatorio para sostener esa temporalidad, fuera de simples suposiciones y/o conjeturas.

Por otra parte, MORENA aduce que la segunda incongruencia de la resolución impugnada reside en que en el caso de los hallazgos documentados en el acta circunstanciada INE/JD-5/CDMX/018/2024⁶ se arribó a la conclusión de que **no se comprobó** la existencia de la pinta de bardas bajo el argumento de que estaban “blanqueadas”.

Sin embargo, en el caso de tres de los hallazgos por los que fue sancionado, a pesar de que también se encontraban blanqueados, la autoridad responsable asumió una posición contraria, pues llegó a la conclusión de que sí se actualizaba la infracción a la luz de la información contenida en las actas circunstanciadas INE/03/CM/JDE-08/014/2024⁷ e INE/0E/JD/CM4/CIRC/009/2024⁸, a pesar de que las bardas respectivas también se encontraban blanqueadas, lo mismo que aquellas en las que se asumió la inexistencia de la infracción bajo la consideración de que las bardas estaban blanqueadas, lo que considera una incongruencia.

⁶ Visible de fojas 994 a 1014 del cuaderno accesorio 2 del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

⁷ Visible a partir de las fojas 1015 a 1022 del mismo lugar.

⁸ Que corre agregada a fojas 1023 a 1048 del mismo lugar.

2. Redes sociales. Indebida fundamentación y motivación, con transgresión al debido proceso.

Con relación a esta temática, MORENA acusa que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada cuando colige que **quince publicaciones** difundidas en la red social *Facebook*, listadas en el “Anexo 5” cumplen con los parámetros para ser consideradas en gastos de campaña al satisfacer los elementos a que se contrae la tesis LXIII/2015 citada, en tanto que refiere que **nueve de esas quince publicaciones están alojadas en medios informativos⁹ o de comunicación realizadas al amparo de un auténtico y genuino ejercicio periodístico tutelado por la libertad de prensa y expresión** y, a pesar de ello, fueron consideradas como aportación en especie proveniente de terceras personas.

Así, en concepto de MORENA, la resolución impugnada es contraria a derecho porque aduce que las redes sociales son plataformas abiertas y dinámicas, porque la información se comparte de manera rápida y, a menudo, espontánea, en donde cualquier persona usuaria puede crear y difundir contenido sin

⁹ Las nueve publicaciones a que se refiere son:

- Pluma informativa <https://www.facebook.com/ads/library/?id=672426921696297>
- El Soberano <https://www.facebook.com/ads/library/?id=335322582992738>
- Visiones Política <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1489731005296255>
- 24 hrs <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1844320249375976>
- Mi Comunidad Tlalpan <https://www.facebook.com/ads/library/?id=454109197162082>
- Primera Línea <https://www.facebook.com/ads/library/?id=300170109848550>
- Pluma informativa <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1467347507515028>
- El Soberano <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1579411876187621>
- El Soberano <https://www.facebook.com/ads/library/?id=750152783867026>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

necesidad de autorización o conocimiento de la supuesta persona beneficiada, por lo que en dicho contexto MORENA señala que es necesario diferenciar entre publicaciones realizadas por terceras personas de manera independiente y aquellas que, efectivamente, son pautadas o controladas por las personas denunciadas, porque la sanción por actos de terceras personas sin evidencia, es injusto.

Lo anterior, con independencia de que MORENA destaca que las publicaciones denunciadas fueron alojadas en medios de información de cuentas de terceras personas que difundieron su contenido, por tanto, se trata de elementos pautados, en ejercicio de la libertad de expresión, al amparo de un auténtico y **genuino ejercicio periodístico.**

De ahí, que sostiene que el hecho de que se sancione tales publicaciones como si se hubiera tratado de propaganda contratada por MORENA, el Partido del Trabajo o el Partido Verde Ecologista de México que no fue reportada, constituye un error, ya que la difusión de noticias en redes sociales **debe presumirse espontánea.**

Por otra parte, MORENA refiere que el denunciante tenía la carga de probar su vinculación con la propaganda denunciada y no resolver con base en una presunción de que esas publicaciones beneficiaron a la otrora candidata, la cual no se sustenta con otras pruebas para tener por acreditado que los partidos políticos postulantes o la candidata sufragaron el pago de esas pautas.

3. Desproporcionalidad de la sanción a consecuencia de la propaganda en redes sociales.

Finalmente, en concepto de MORENA, la sanción que le fue impuesta por el equivalente al cien por ciento del monto de la conclusión sancionatoria fue excesiva y carente de proporcionalidad en tanto que las nueve publicaciones alojadas en la red social *Facebook* que supuestamente generaron un beneficio a la otrora candidata fueron realizadas por terceras personas.

De ahí que considere excesivo que se hubiera impuesto una sanción equivalente a cien por ciento del monto involucrado.

B. Calificación de agravios.

PRD (SCM-RAP-113/2024)

1. Gastos por publicaciones en redes sociales. Indebida valoración probatoria.

De la lectura del escrito de denuncia, se puede advertir que el planteamiento inicial del PRD se hizo consistir en que la candidata:

“no reporta gastos en el rubro de Marketing digital, gestión y manejo de redes sociales (equipo de video y foto, creación y contenido de imágenes y videos para redes sociales)”¹⁰.

¹⁰ Página 7 de la denuncia, visible en el tomo 1 contenido en el disco digital que corre agregado a los recursos de apelación que se resuelven.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

Y, con relación a esta temática, en el punto “4.2”¹¹ de la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que el PRD pretendió acreditar la existencia de gastos que, a su decir, no fueron reportados por concepto de publicaciones en redes sociales, para lo cual señaló trescientas cuarenta y dos (342) ligas de Meta, antes *Facebook*, a efecto de evidenciar que esas producciones suponían gastos adicionales de:

- Equipo de filmación;
- Video;
- drones e internet;
- diseño, fotografía, vestuario, maquillaje, etcétera.

Conceptos que, a decir de la autoridad responsable, no podrían deducirse de las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante¹² dada su naturaleza imperfecta.

Asimismo, en la resolución impugnada se estableció que, en su momento, la autoridad fiscalizadora requirió informes a los partidos políticos que postularon a la candidata y, al respecto, se precisó que MORENA presentó la factura **A 361** expedida por la empresa “COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V.”, por un importe de \$162,400.00 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), así como un contrato de prestación de servicios celebrado con esa empresa cuyo objeto se

¹¹ Visible en la página 77 de la resolución impugnada.

¹² La parte atinente se aprecia en el párrafo tercero de la página 78 del mismo lugar.

hizo consistir en el “MARKETING DIGITAL, GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES, INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACIÓN Y CONTENIDO DE IMÁGENES Y VIDEO PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIKTOK, INSTAGRAM Y TWITER, DISEÑO GRÁFICO Y COBERTURA DE CANDIDATA, PRESUPUESTO PARA PUBLICIDAD Y PAUTADO POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024 DE LA ALCALDÍA TLALPAN, GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ”. Información que en su momento fue registrada en el SIF.

Por otra parte, en la resolución impugnada se estableció que, como parte de las diligencias de investigación, la autoridad fiscalizadora **requirió** a la empresa mencionada, quien en su informe¹³ manifestó haber expedido a nombre de MORENA la factura **A 361**¹⁴, por concepto de un paquete de servicios contratados por el periodo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, de *marketing* digital, gestión y manejo de redes que incluyó: **equipo de video y foto, creación y contenido de imágenes y videos para redes sociales como Facebook, TikTok, Instagram, Twitter, diseño gráfico y cobertura de candidata, publicidad y pautas por período de campaña, planeación, diseño, creación y difusión de jingle**, todo por un costo de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos) antes de impuestos y \$162,400.00 (ciento

¹³ El escrito corre agregado a partir de la foja 2079 del cuaderno accesorio “4” del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 y la parte atinente se aprecia en el folio 2080.

¹⁴ La cual corre agregada a foja 430 del cuaderno accesorio “1” del SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)
después de impuestos.

Así, a partir de lo anterior, es que en la resolución impugnadas se estableció que de la información contenida en esas documentales y su concatenación con la póliza “9”¹⁵ del periodo normal 1, del diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, de contabilidad registrada en SIF bajo la ID 11495 (uno, uno, cuatro, nueve, cinco), se podía tener plena certeza de que, en su momento, esos gastos para la promoción de la candidata en redes sociales **sí fueron reportados**.

En razón de lo anterior, es que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que no existían elementos suficientes para determinar que la candidata y la coalición postulante hubieran incumplido con lo ordenado en el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de fiscalización.

Decisión.

En concepto de esta Sala Regional, el disenso consistente en indebida valoración probatoria atribuida a la autoridad responsable es **fundado**, como se explica.

¹⁵ A foja 428 del mismo lugar.

En efecto, en su escrito de contestación, MORENA¹⁶ argumentó que los gastos por concepto de manejo de redes sociales se encontraban amparados por la póliza **A 361**¹⁷, misma que registró en el mes de abril en el SIF.

Ahora bien, el PRD pretende que se desestime el alcance y valor probatorio de la factura **A 361**, ello, bajo el argumento de que de esa documental no se advierte el desglose sobre **el valor unitario** de cada uno de los conceptos que refiere en su demanda, en términos de lo que mandata el artículo 247, inciso g), fracción V.

Al respecto, se tiene que en la valoración llevada a cabo por la autoridad responsable, la factura mencionada no constituyó el único elemento probatorio considerado para arribar a la conclusión de que los gastos sí fueron reportados; sino que, también fueron valorados otros elementos, tales como la póliza registrada en el SIF, el contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y la empresa “COMERCILIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V.”¹⁸, así como el informe desahogado por esa empresa¹⁹, en el que refirió que el paquete de servicios que ofreció a MORENA incorporaba diversos conceptos, entre ellos: gestión y manejo de redes que incluía **equipo de video y foto, creación y contenido de imágenes y videos para redes sociales como Facebook, TikTok, Instagram, Twitter, diseño gráfico y**

¹⁶ La parte conducente se aprecia en las fojas con folio 427 y 428 del mismo lugar.

¹⁷ La cual corre agregada a foja 430 del cuaderno accesorio “1” del SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

¹⁸ De conformidad con el objeto establecido en el contrato, visible en la cláusula primera, foja 432 del mismo lugar.

¹⁹ El escrito corre agregado a partir de la foja 2079 del cuaderno accesorio “4” del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 y la parte atinente se aprecia en el folio 2080.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados

cobertura de candidata, publicidad y pautas por período de campaña, planeación, diseño, creación y difusión de jingle.

No obstante, la autoridad responsable debió advertir que, desde su escrito de denuncia, el PRD manifestó expresamente que la factura referida no cumplía con el requisito de establecer el valor unitario de cada concepto amparado por esa documental²⁰, **sin que a tal planteamiento hubiera recaído algún pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora** al momento de llevar a cabo su valoración probatoria.

De ahí que, se considere **fundado** el disenso hecho valer por el PRD al respecto; y, por tanto, se ordene **revocar la resolución impugnada en la parte conducente**, a efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo una valoración probatoria, en la que se pronuncie sobre la eficacia de la factura A 361 a la luz de los requisitos previstos en el artículo 247, inciso g), fracción V.

2. Pinta de bardas. Indebida valoración probatoria con infracción al principio de exhaustividad.

Con relación a esta temática, en el punto “4.3”²¹ de la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que no se podía tener por actualizada la subvaluación de precios alegada por el PRD en torno al reporte de gasto por concepto de **pinta de bardas**,

²⁰ En apoyo a su planteamiento citó el artículo 246, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización que, aunque no es el mismo que invoca ante esta Sala Regional (artículo 247), lo cierto es que subyace la inconformidad de que el documento soporte no hubiera satisfecho el requisito de conceptos desglosados.

²¹ Página 81 de la resolución impugnada.

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

porque las pruebas que fueron aportadas en su escrito de denuncia se hicieron consistir en una relación de sesenta y dos imágenes que, dada la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas, sólo generaban indicios respecto de los hechos que con ellas se pretendía acreditar, sin que se pudiera desprender información suficiente que permitiera determinar con certeza, las características de las pintas y si éstas fueron, específicamente, diseñadas para beneficiar a la candidata.

En ese sentido, para la autoridad responsable, la infracción consistente en no reportar gastos por concepto de pinta de bardas debía desestimarse a la luz de las pruebas ofrecidas por MORENA y la candidata²², a saber:

- Póliza en la que se registró el gasto de pinta de bardas por \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).
- La factura **A 367**, expedida por “COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO”²³.
- Contrato de prestación de servicios²⁴ celebrado entre MORENA y “COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A. DE C.V”, en cuyo objeto se pactó “GESTIÓN DE IMPRESIÓN DE PROPAGANDA, UTILITARIOS Y

²² Folio 435, cuaderno accesorio “1” del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024.

²³ A que se contrae el escrito de contestación de MORENA. La parte conducente se aprecia en las fojas con folio 434, 435, 436 del Tomo I contenido en el disco compacto glosado a los recursos de apelación que se resuelven.

²⁴ Visible a foja 439 del tomo 1 del mismo lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

SERVICIO DE RÓTULOS EN MURO PUBLICITARIO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DE LA ALCALDÍA TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA CANDIDATA GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, CONFORME ANEXO”, cuya imagen se insertó en la resolución impugnada.

Adicionalmente, en la resolución impugnada se insertó un cuadro ilustrativo colmado con los datos que la autoridad responsable obtuvo de las actas circunstanciadas INE/JD-5/CDMX/018/2024²⁵, INE/03/CM/JDE-08/014/2024²⁶ e INE/0E/JD/CM4/CIRC/009/2024²⁷, generadas a propósito de las diligencias de certificación de **las sesenta y dos bardas** denunciadas por el PRD.

Ahora bien, de la información obtenida de esas actas, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que **cuatro bardas** -de ese universo de sesenta y dos- **no fueron localizadas**; mientras que de las **cincuenta y ocho** restantes **sí se localizaron (en cuatro casos** de esas cincuenta y ocho se certificó que, **a pesar de su “blanqueado”, se podían apreciar los rótulos a favor de la candidata)**²⁸, a saber:

²⁵ Visible de fojas 994 a 1014 del cuaderno accesorio 2 del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

²⁶ Visible a partir de las fojas 1015 a 1022 del mismo lugar.

²⁷ Que corre agregada a fojas 1023 a 1048 del mismo lugar.

²⁸ Específicamente en las actas circunstanciadas INE/OE/JD/CM14/CIRC/009/2024 e INE/OE/CM/JDE-08/014/2024, a las que se confirió valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, en términos del artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y a partir de las cuales tuvo por acreditada la existencia de cuatro bardas que, a pesar de haber sido blanqueadas, dejaban ver información a favor de la candidata.

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

| “ID” | Ubicación | Observaciones hechas en acta circunstanciada por personal de la oficialía electoral |
|------|---|---|
| 29 | Tepepan 18-9, Bosques de Tetlameya, Coyoacán ²⁹ | <p>“De la inspección al lugar, me percaté de la existencia de una (01) barda, con una pinta aproximada de veinte (veinte) metros de largo por cuatro (cuatro) metros de alto, misma <u>que aprecié blanqueada, no obstante, pude alcanzar a observar las siguientes leyendas, GABY OSORIO,</u> escrita con letras mayúsculas, en color rojo; debajo de ella, una segunda leyenda que enunciaba ALCALDESA TLALPAN...”</p>  |
| 31 | Periférico Sur, Bosques de Tetlameya, Coyoacán, 14050, Ciudad de México ³⁰ | “...De la inspección al lugar, me percate (sic) de la existencia de una (01) barda, con dos pintas. |

²⁹Cuya imagen se aprecia en el acta circunstanciada **INE/OE/CM/JDE-08/014/2024**. La parte atinente se aprecia en el punto “3” del acta referida, foja 1018 del cuaderno accesorio “2” del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

³⁰ Cuya imagen se describe en el punto “4” del acta mencionada, en las fojas 1019 y 1020 del mismo lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

| | | |
|--|--|--|
| |  | <p>La primera pinta, con una dimensión aproximada de cuatro (04) metros de largo por cuatro (04) metros de <u>alto, se aprecia blanqueada, no obstante, puede alcanzar a observar las siguientes leyendas.</u> <u>GABY OSORIO,</u> escrita con letras mayúsculas, en color rojo, debajo de ella, una segunda leyenda que enunciaba <u>ALCALDESA TLALPAN,</u> escrita con letras mayúsculas, la palabra alcaldesa en color negro y Tlalpan en color rojo. La segunda pinta con una dimensión aproximadas de (04) metros de largo por (04) metros de alto, también se aprecia blanqueada; no obstante, puede alcanzar a observar las siguientes leyendas</p> |
|--|--|--|

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

| | | |
|-----------|---|---|
| | | <p><i>HONESTIDAD ESPERAZA</i> (sic) Y, escrita en letras mayúsculas, en color negro, debajo de ella una segunda leyenda que enunciaba <i>AMO AL PUEBLO</i>, escrita en letras mayúsculas... Debajo una tercera frase que consignaba <i>2 DE JUNIO</i>, escrita en letras mayúsculas... Debajo de ello los logotipos del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México (...).</p> |
| 32 | <p>Avenida Renato Leduc 321, colonia Bosques de Tetlameya, Coyoacán, 14050, Ciudad de México³¹.</p>  | <p>“...De la inspección al lugar, me percaté de la existencia de una (01) barda, con dos pintas. La primera pinta, con una dimensión aproximada de diez (10) metros de largo por cuatro (04) metros de alto, se aprecia blanqueada; no obstante, pude alcanzar a observar las siguientes leyendas.</p> |

³¹ Ver el punto “5” del acta circunstanciada mencionada en las notas al pie que preceden, páginas 1020 y 1021 del mismo lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados

| | | |
|----|--|---|
| | | <p><u>GABY OSORIO,</u> escrita con letras mayúsculas, en color rojo; debajo de ella una segunda leyenda que enunciaba ALCALDESA TLALPAN...La segunda pinta con una dimensión aproximada de quince (15) metros de largo por cuatro (04) metros de alto, también <u>se aprecia blanqueada; no obstante, pude alcanzar a observar las siguientes leyendas.</u> <u>GABY OSORIO,</u> escrita con letras mayúsculas, en color rojo; debajo de ella, una segunda leyenda que enunciaba ALCALDESA TLALPAN, escrita con letras mayúsculas..."</p> |
| 38 | Coapa, Guadalupe Tlalpan, Tlalpan, 14389, Ciudad de México ³² | "Una vez constituida en el domicilio señalado, se |

³² Certificada en el punto "15" del acta INE/0E/JD/CM4/CIRC/009/2024, visible a foja 1032 del mismo lugar.

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**



Así, en la resolución impugnada se arribó a la conclusión de que MORENA incurrió en la infracción de **no reportar erogaciones** por pinta de esas **cuatro bardas** que fueron localizadas, por lo que, a consecuencia de ello le fue impuesta una sanción económica equivalente al monto involucrado por **\$13,094.08 (trece mil noventa y cuatro pesos 08/100 moneda nacional)** que fue prorrateada entre el partido indicado, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, en términos de los porcentajes de aportación correspondientes.

Cantidad que en la resolución impugnada se ordenó cuantificar al tope de gastos de la candidata.

Decisión.

En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los disensos que acusan que la resolución impugnada fue producto de una **indebida valoración probatoria** con infracción al principio de **exhaustividad**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

En efecto, **en el caso de tres** bardas -de las cuatro, cuya imagen se insertó en los párrafos que anteceden- la autoridad responsable arribó a la conclusión de que debía tenerse por constatada la infracción, **bajo la lógica de lo manifestado por el personal de la oficialía electoral en el sentido de que, a pesar de que habían sido blanqueadas**, se permitía advertir información sobre la candidata.

Ahora bien, en el cuadro ilustrativo inserto con antelación, se destacó con negrillas y subrayado que en el caso de tres bardas (con "ID" 29, 31 y 32), el personal que llevó a cabo la diligencia respectiva que fue documentada en el acta circunstanciada INE/03/CM/JDE-08/014/2024, asentó:

"se aprecia blanqueada, no obstante, pude alcanzar a observar las siguientes leyendas. GABY OSORIO"

El resaltado es añadido.

Es decir, en el caso de esas tres bardas, el hecho de que estuvieran pintadas de blanco **no constituyó impedimento** para que en la resolución impugnada se tuviera por actualizada la existencia de la irregularidad, ello, bajo el argumento asentado por el personal de la oficialía electoral en el sentido de que, a pesar de estar blanqueada, se podían observar las leyendas a que se contraen las anotaciones en el acta circunstanciada en mención.

Sin embargo, ese estándar de análisis no fue aplicado en el caso de las demás bardas que también fueron documentadas por el

personal de la oficialía electoral del INE en las actas circunstanciadas INE/JD-5/CDMX/018/2024³³ y INE/0E/JD/CM4/CIRC/009/2024 y que refiere el PRD en su demanda, pues en dichos casos, la resolución impugnada se limitó a señalar que como en las actas circunstanciadas respectivas, el personal que realizó las diligencias asentó la inexistencia de la propaganda en la mayor parte de las bardas (las cuales también estaban pintadas con blanco), entonces se debía asumir su inexistencia a partir de esa sola manifestación.

Lo anterior significa que la autoridad responsable, en realidad se apropió de la textualidad gramatical de las observaciones hechas por las personas encargadas de elaborar las actas circunstanciadas relacionadas con la pinta de bardas que fueron las actas INE/JD-5/CDMX/018/2024³⁴, INE/03/CM/JDE-08/014/2024³⁵ e INE/0E/JD/CM4/CIRC/009/2024³⁶.

Esto es, **la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis valorativo propio** en torno a la información contenida en las actas circunstanciadas, a efecto de **detectar si la descripción asentada por el personal de la oficialía electoral, efectivamente, guardaba o no correspondencia con las imágenes de las bardas que el mismo personal capturó e incorporó a las actas circunstanciadas**, lo que constituye una infracción a lo dispuesto

³³ Por ejemplo, las imágenes contenidas en los folios 1004, 1007, 1010 y 1011 del cuaderno accesorio "2" del mismo lugar.

³⁴ Visible de fojas 994 a 1014 del cuaderno accesorio 2 del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

³⁵ Visible a partir de las fojas 1015 a 1022 del mismo lugar.

³⁶ Que corre agregada a fojas 1023 a 1048 del mismo lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

por el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en tanto que si bien las inspecciones oculares y las documentales públicas tienen valor pleno en cuanto a su autenticidad, lo cierto es que ello acontece en tanto no exista contradicción.

De ahí que, deba tenerse por **fundados** los agravios de indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, a efecto de que la autoridad emita una nueva determinación en la que lleve a cabo un análisis sobre el alcance y valor probatorio, **exclusivamente** en referencia al universo de bardas a que se refiere el PRD en su demanda que corresponden a los números 1 (uno), 3 (tres), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve) 10 (diez), 11 (once), 12 (doce), 18 (dieciocho), 20 (veinte), 22 (veintidós), 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro), 26 (veintiséis), 27 (veintisiete), 28 (veintiocho), 37 (treinta y siete), 39 (treinta y nueve), 40 (cuarenta), 41 (cuarenta y uno), 42 (cuarenta y dos), 49 (cuarenta y nueve), 50 (cincuenta), 57 (cincuenta y siete), 58 (cincuenta y ocho) y 59 (cincuenta y nueve)³⁷ en donde afirma que aun con el blanqueado se evidencian los elementos que aduce -documentadas en las actas circunstanciadas mencionadas- y, en función de ello, determine lo que en derecho corresponda.

**3. Propaganda en redes sociales de terceras personas.
Indebida valoración probatoria.**

³⁷ La cita de la numeración responde al orden del cuadro ilustrativo inserto en la resolución impugnada según lo señala el propio PRD.

Con relación a esta temática, en el apartado denominado *Publicaciones realizadas por libre expresión*³⁸ de la resolución impugnada, el INE realizó el estudio de cuarenta ligas electrónicas, a fin de determinar si su contenido constituía un ejercicio de libertad de expresión o, si podrían considerarse como propaganda electoral; esto es, el INE estableció que procedería a realizar un análisis para verificar si la difusión de noticias, realizadas por medios digitales en la red social de *Facebook* e *Instagram* se encontraban al amparo de la normativa constitucional y convencional aplicable.

Al respecto, hizo alusión a criterios jurisprudenciales en los cuales se establece que la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio, incluso en modo electrónico, conforme la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, que permitan un debate abierto sobre los asuntos públicos; ello, al resultar que la libertad de prensa es una piedra angular para el ejercicio de las libertades de expresión e información, mediante la cual los medios de comunicación social constituyen parte de los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y, es indispensable asegurar las condiciones para incorporar y difundir las diversas informaciones y opiniones.

Asimismo, en la resolución impugnada, se argumentó que las dimensiones individual y social de las libertades, exigen el respeto de los derechos de las personas a recibir información y conocer la

³⁸ Páginas 157 a 164 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

expresión del pensamiento ajeno, por lo que tener libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas resulta una condición para ejercer otros derechos fundamentales, pues si las personas no tienen seguridad para expresar y publicar ideas y hechos, sería imposible la integración de una ciudadanía activa, crítica y comprometida con los asuntos públicos.

Así las cosas, el INE señaló que el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucraba derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, toda vez que se incluía como herramienta el acceso a Internet y banda ancha; por lo que, en ese sentido explicó que las tecnologías han generado plataformas electrónicas que, como espacios virtuales, sirven para la expresión de ideas y el acceso a la información, como *Facebook*, *Twitter* y *YouTube*, espacios en los cuales, las personas usuarias pueden registrarse y compartir diversa información, sin que pueda de manera inmediata identificarse la autoría original, ni verificarse la veracidad de los datos, por lo que, esos medios de comunicación gozan del principio de presunción de buena fe en sus actos y eventualmente, en cada caso, se deben analizar las circunstancias para determinar si existe un auténtico ejercicio del derecho a informar o una simulación que implique un fraude a la ley.

Así, en la resolución impugnada se señaló que las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta, ya que, en el ámbito político-

electoral, en los medios electrónicos las personas adquieren un potencial para emitir opiniones abiertas hacia propuestas y resultados ofrecidos por una opción política y, consecuentemente, emiten una postura en oposición o a favor de las candidaturas o institutos políticos.

Derivado de lo anterior, al verificar el contenido de las cuarenta ligas electrónicas denunciadas por el PRD, **el INE consideró que en veinticinco de ellas debía concluirse que su contenido se encontraba amparado por la libertad de expresión, ya que no se realizaba ninguna referencia a propuestas de campaña de la candidata, ni invitaciones a votar por ella o por alguno de los partidos políticos que la postularon, así como tampoco observaban emblemas o colores que identificaran a algún instituto político o al día de la elección.**

Esto es, la autoridad responsable llegó a la conclusión que las capturas de imagen de las publicaciones en la red social Meta - antes *Facebook*- no eran suficientes para acreditar los hechos denunciados; ya que, al tener certeza de la existencia de las publicaciones pautadas, las mismas se debían considerar amparadas por el derecho de **libertad de expresión** en el debate político, pues había constatado que al continuar **activos** los perfiles era posible su consulta en las páginas de web y/o sus redes sociales.

Ahora bien, el PRD pretende evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada bajo la lógica de que el contenido de esas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

veinticinco publicaciones a que se refiere esa determinación no debió ser considerado al amparo de la libertad de expresión, toda vez que sostiene que era similar al contenido de otras **quince publicaciones**³⁹ respecto de las cuales, la autoridad responsable arribó a una conclusión contraria en tanto que se estimaron que estaban dirigidas a promocionar a la candidata como alcaldesa de Tlalpan, por lo que aduce que ante la existencia de esa similitud, entonces las veinticinco publicaciones referidas también debieron ser consideradas como no tuteladas por el derecho a libertad de expresión.

Decisión.

En concepto de esta Sala Regional, los disensos en torno a esta temática son **infundados**.

Ello, porque los planteamientos del PRD no confrontan de manera directa las consideraciones a partir de las cuales, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que el contenido de esas veinticinco publicaciones electrónicas se encontraban amparadas por el derecho de libertad de expresión; sino que pretende fincar la ilegalidad de la decisión exclusivamente a partir de un argumento genérico en el sentido de que esas publicaciones son similares con otras que sí fueron consideradas al margen de la libertad de expresión.

³⁹ Las cuales se precisan al analizar los agravios de MORENA.

Igualmente, se considera **infundado** el planteamiento en donde se sostiene que INE no analizó el contenido de las publicaciones, calificativa que obedece a que en la resolución impugnada se identificó una columna destinada al contenido de las mismas y, a partir de ello es que concluyó que se trataba de publicaciones electrónicas con perfiles activos de **contenido informativo**, sin que el PRD hubiera controvertido de manera frontal tales consideraciones, pues sus argumentos los limitó a señalamientos conclusivos genéricos que incorporó en el cuadro ilustrativo inserto en su demanda, sin que abundara en los planteamientos por los que, en cada caso, la descripción de las ligas hubiera dado lugar a una conclusión distinta.

De ahí que los disensos sean **infundados**.

4. *Jingle*⁴⁰. Indebida valoración probatoria.

En relación con esta temática, en la resolución controvertida⁴¹ el INE identificó que el PRD denunció que en la red social *TikTok*, aparecía la composición de una canción *jingle*⁴², cuyos gastos de producción y edición, a decir de ese instituto político, **no fueron reportados en la contabilidad de la campaña**, para lo cual, ofreció como prueba un *link* de la red social en donde se alojó ese elemento.

⁴⁰ Tema musical cantado.

⁴¹ Páginas 226-236

⁴² Tema musical cantado o canción breve utilizada con fines publicitarios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

Así, de las diligencias desarrolladas por la autoridad fiscalizadora se pudo constatar la existencia del *jingle* denunciado, el cual fue publicitado mediante un video alojado en el perfil de la candidata, por lo que entre otras cosas, cursó requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Sociedad de Autores y Compositores de México, al Instituto Nacional del Derecho de Autor; así como, realizó consulta al SIF, para buscar en el ID de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México respecto al registro del *jingle* señalado.

De lo anterior, el INE constató que en el ID de contabilidad 11495 del partido MORENA, correspondiente a la póliza número 9, período de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, se reportó: *“EQUIPO DE VIDEO Y FOTO, CREACION Y CONTENIDO DE IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES POR EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024 DE LA CANDIDATA A LA ALCALDIA TLALPAN GABRIELA OSORIO HERNANDEZ”*, otrora candidata, por un monto total de \$162,400.00 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, verificó la existencia de un recibo de transferencia del PVEM, con folio 1080 (uno, cero, ocho, cero), respecto a los egresos por transferencia en especie de la concentradora local para servicio de elaboración de *jingles* respecto a la misma otrora candidata, información que también la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, del INE tuvo por

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

relacionada con el jingle denunciado conforme la póliza PN1-DR-09/19-04-24, por concepto de gestión y manejo de redes sociales, con comprobante fiscal en PDF emitido por la persona moral denominada “MARKETING DIGITAL, S.A. DE C.V.”, así como el contrato de prestación de servicios.

Conforme dichas constancias, el INE determinó que la producción y composición del *jingle*, se encontraba reportada en el SIF en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata y, en consecuencia, concluyó que no se incumplía con la normatividad electoral aplicable, toda vez que, se había registrado dicho concepto de manera oportuna.

Decisión.

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso hechos valer son **infundados**.

Lo anterior, derivado de que en el expediente es posible constatar la existencia de las documentales aludidas por el INE en las cuales se advierte la factura, el contrato y el registro en el SIF del gasto en *REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET*.

Asimismo, de las constancias del expediente, se desprende que la empresa “*COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS DE S.A. DE C.V.*”, en desahogo del requerimiento que le fue formulado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

autoridad fiscalizadora, informó que los servicios contratados amparaban, entre otros:

*“c. Se incluye la planeación, diseño, creación y difusión de **Jingle**”⁴³.*

El resaltado es añadido.

De ahí que esta Sala Regional arribe a la conclusión de que la valoración probatoria llevada a cabo por la autoridad responsable fue conforme a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en tanto que las documentales referidas dan cuenta de que el gasto por el *jingle* sí fue reportado.

En razón de lo expuesto, se colige que no es preciso lo alegado por el PRD que el sentido de que de los documentos aportados por MORENA no se pueda desprender más que uno solo en donde se hizo alusión al concepto de *jingle* por un valor de \$40.03 (cuarenta pesos 03/100).

Lo anterior aunado a que esta Sala Regional advierte que en los agravios hechos valer por el PRD no se controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la resolución impugnada con base en las cuales arribó a la determinación de que tal gasto sí fue reportado.

⁴³ El escrito corre agregado a partir de la foja 2079 del cuaderno accesorio “4” del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 y la parte atinente se aprecia en el folio 2080, punto “2”.

5. Subvaluación de equipo de sonido. Indebida valoración probatoria.

Con relación a esta temática, del escrito de denuncia se aprecia que el PRD⁴⁴ sostuvo que la candidata denunciada y los partidos políticos que la postularon en candidatura común, solo habían reportado un gasto por equipo de sonido por un monto de \$550.12 (quinientos cincuenta pesos 12/100 M.N) por parte del Partido Verde Ecologista de México, mientras que los partidos MORENA y del Trabajo habían reportado dicho concepto en ceros.

Así, para demostrar su aserto, el recurrente presentó tres imágenes del formato “IC” Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos de los citados partidos políticos.

Por su parte, MORENA al dar contestación al requerimiento que le hizo la autoridad fiscalizadora, manifestó que, en relación con la utilización de equipo de sonido, el gasto debía entenderse amparado con la factura **A359**, expedida por la empresa “COMERCIALIZADORA MARKETER LOBS, S.A DE C.V.” por un monto de \$67,744 (sesenta y siete mil, setecientos cuarenta y cuatro pesos), así como en términos del contrato que amparaba el servicio de dicha factura.

Así conforme a esas documentales, la autoridad responsable determinó que contaba con elementos para acreditar que el *equipo*

⁴⁴ Página 18 del escrito de queja, mismo que corre agregado en el cuaderno accesorio 1 del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

de sonido se encontraba contemplado dentro del servicio contratado por el citado proveedor, el cual fue reportado **en el SIF** en la contabilidad correspondiente en beneficio de la candidata.

Adicionalmente, la autoridad responsable estableció que en el momento de la revisión de los informes de campaña notificado a través de los Oficios de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/28370/2024, INE/UTF/DA/28268/2024 e INE/UTF/28367/2024, la Dirección de Auditoría, Agrupaciones Políticas y otros **no había realizado observaciones en cuestión de subvaluación** relacionadas con el equipo de sonido.

Lo anterior, con independencia del valor específico que según el PRD existe sobre dicho equipo de sonido -motivo de denuncia-, ya que la supuesta transgresión normativa fue el hecho de que la autoridad responsable no valoró el reporte de gastos respecto a este rubro, por lo que, contrario a lo señalado por el recurrente, derivado de las diversas actuaciones llevadas a cabo por el INE, éste no resulta acertado.

Y si bien, las documentales reseñadas, para la autoridad responsable constituyeron elementos suficientes para tener por reportado el gasto relativo al equipo de sonido, lo cierto es que, previo a arribar a dicha conclusión, debió explicar de manera fundada y motivada si a la factura A 359, efectivamente, se le podía conferir el alcance probatorio pretendido por su oferente a partir de

lo dispuesto por el artículo 247, inciso g), fracción V del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, se considere **fundado** el disenso hecho valer por el PRD al respecto y, por tanto, se ordene **revocar** la resolución impugnada en la parte conducente, a efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo una nueva valoración probatoria de manera fundada y motivada.

MORENA (SCM-RAP-114/2024).

1. Pinta de bardas. Indebida valoración probatoria con infracción a los principios de congruencia, certeza y seguridad jurídicas e indebida valoración probatoria.

En concepto de esta Sala Regional son, esencialmente, **fundados** los disensos en los que MORENA aduce que la resolución fue incongruente, cuando por un lado, determinó que en el caso de las bardas descritas en el acta circunstanciada INE/JD-5/CDMX/018/2024⁴⁵ **no se comprobó** la existencia de la pinta de bardas bajo el argumento de que estaban “blanqueadas”, mientras que en el caso de las identificadas con los ID “29”, “31” y “32” previstas en el acta circunstanciada INE/03/CM/JDE-08/014/2024⁴⁶ la autoridad responsable estimó que respecto de ellas, sí se podía tener por actualizada la infracción, a pesar de que también se encontraban blanqueadas.

⁴⁵ Visible de fojas 994 a 1014 del cuaderno accesorio 2 del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

⁴⁶ Visible a partir de las fojas 1015 a 1022 del mismo lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

En efecto, al analizar el agravio correlativo que sobre esta temática hizo valer el PRD, esta Sala Regional ha establecido que la autoridad responsable no analizó debidamente el alcance y valor probatorio en relación con el universo de bardas que dicho partido político indicó en su demanda, en tanto que en tres casos -por los que se sancionó a MORENA- se arribó a la conclusión de que, a pesar del blanqueo de las bardas, se alcanzaban a visualizar elementos relacionados con el nombre de la candidata.

Sin embargo, en otros casos, la responsable se limitó a señalar que, como en las actas respectivas el personal de la oficialía electoral -encargado de llevar a cabo las diligencias- asentó la inexistencia de la propaganda pintada en esas bardas, entonces se debía estar a dicha manifestación no obstante que también se encontraban blanqueadas.

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable **debió llevar a cabo un análisis** valorativo congruente y establecer las razones puntuales por las que en el acta circunstanciada **INE/JD-5/CDMX/018/2024⁴⁷ (que menciona MORENA como punto de referencia comparativo)** no se tuvo por comprobada la existencia de la infracción, a pesar de encontrarse blanqueadas, mientras que en el caso de las bardas identificadas con los ID “29”, “31” y “32” -incorporadas en el acta

⁴⁷ Visible de fojas 994 a 1014 del cuaderno accesorio 2 del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

circunstanciada INE/03/CM/JDE-08/014/2024⁴⁸- la autoridad responsable estimó que respecto de ellas sí se podía tener por actualizada la falta no obstante que también se encontraban blanqueadas.

De ahí que la resolución impugnada **deba ser revocada** a efecto de que se emita una nueva determinación en la que se valore la información contenida en las actas circunstanciadas relacionadas con esta temática de la pinta de bardas de manera exhaustiva y congruente.

Finalmente, por lo que respecta a los disensos en los que MORENA aduce que la resolución impugnada vulneró los principios de seguridad y certeza jurídicas, falta de motivación y fundamentación toda vez que para la autoridad responsable los gastos por la pinta de cuatro bardas debían reputarse como gastos de campaña por el hecho de que su existencia fue documentada en actas circunstanciadas levantadas el veintiséis de junio y a partir de ello, tener por acreditado el elemento temporal, se consideran **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que la contestación de⁴⁹ MORENA en torno a esta temática se limitó a sostener que los gastos atinentes fueron reportados debidamente, sin que hubiera desarrollado planteamiento en el sentido de que algunos de los hallazgos

⁴⁸ Visible a partir de las fojas 1015 a 1022 del mismo lugar.

⁴⁹ Que corre agregado a partir de la foja 406 del cuaderno accesorio "1" del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve. La parte atinente a las bardas se aprecia a foja 434



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

denunciados (pinta de bardas) debían ser excluidos como propios de la etapa de campañas al no satisfacer el elemento de temporalidad o de algún otro.

Sino, que esos argumentos fueron introducidos en la demanda que dio lugar a la integración del recurso de apelación SCM-RAP-114/2024 que se resuelve.

De ahí que la **inoperancia** del disenso reside en que MORENA pretende que esta Sala Regional dilucide aspectos que no puso a consideración de la autoridad responsable, cuestión que no puede ser estudiada en la presente instancia por la razón expuesta.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**⁵⁰, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Redes sociales. Indebida fundamentación y motivación, con transgresión al debido proceso.

Con relación a esta temática, MORENA acusa que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada cuando en ella se colige que **quince publicaciones** difundidas en

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J.150/2005, registro digital: 176604, Novena Época, página 52.

la red social *Facebook* (“Anexo 5”) debían ser consideradas como aportaciones en especie que no fueron reportadas, lo que en su concepto es equivocado, en tanto que aduce que **nueve de esas quince publicaciones denunciadas están referidas a medios informativos**⁵¹, por tanto, afirma que se encuentran tuteladas por el derecho a la libertad de prensa y expresión y, a pesar de ello, fue considerada como aportación en especie.

Lo anterior, con independencia de que MORENA destaca que las publicaciones denunciadas fueron alojadas en medios de información de cuentas de terceras personas que difundieron su contenido, por tanto, se trata de elementos pautados, en ejercicio de la libertad de expresión, al amparo de un auténtico y genuino ejercicio periodístico.

En concepto de esta Sala Regional los disensos son **infundados**, como se explica.

En principio, se debe tener presente que con relación a esta temática MORENA **no negó la existencia de las publicaciones denunciadas**, sino que su defensa transitó bajo la lógica de que nueve de esas publicaciones no fueron pagadas ni ordenadas por

⁵¹ Las nueve publicaciones a que se refiere son:

- Pluma informativa <https://www.facebook.com/ads/library/?id=672426921696297>
- El Soberano <https://www.facebook.com/ads/library/?id=335322582992738>
- Visiones Política <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1489731005296255>
- 24 hrs <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1844320249375976>
- Mi Comunidad Tlalpan <https://www.facebook.com/ads/library/?id=454109197162082>
- Primera Línea <https://www.facebook.com/ads/library/?id=300170109848550>
- Pluma informativa <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1467347507515028>
- El Soberano <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1579411876187621>
- El Soberano <https://www.facebook.com/ads/library/?id=750152783867026>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

dicho instituto político y que, al haber estado alojadas en la red *Facebook* y haber sido producidas por medios informativos, deben entenderse en la lógica de un ejercicio de libertad de expresión y prensa tutelados constitucionalmente.

Ahora bien, en torno a esta temática, en el punto “4.5” de la resolución impugnada⁵², la autoridad responsable consideró que la publicación de **quince** inserciones en medios digitales -de las cuales MORENA controvierte nueve- debían ser consideradas como propaganda a favor de la candidata, toda vez que tuvieron como finalidad posicionarla como la próxima alcaldesa de Tlalpan y en ellas se hizo un llamado al voto en su favor. De ahí que, para la autoridad responsable, esas publicaciones no podrían estar amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

En dicho entendido, y toda vez que las personas denunciadas negaron haber realizado alguna contratación vinculada con esas publicaciones, la autoridad responsable coligió que las erogaciones por esa propaganda, al haber sido costeadas por terceras personas, constituyeron una **indebida aportación en especie** por parte de aquellas, mismas que no fueron reportadas en su momento a la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, se estableció que el monto involucrado por las quince publicaciones en la red social *Facebook* debía ser por un

⁵² Visible a partir de la página 150 de esa determinación y la parte atinente a las nueve ligas a que se contrae el agravio respectivo se visualiza en las páginas 169 y 170.

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

importe de \$80,493.00 (ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional), por lo que se determinó imponer a los partidos integrantes de la coalición una sanción equivalente al cien por ciento del monto indicado, misma que se prorrateó en términos de sus porcentajes de aportación, **lo que implicó que a MORENA le fuera impuesta una sanción económica por \$60,039.73 (sesenta mil treinta y nueve pesos 73/100 moneda nacional).**

Decisión.

En concepto de órgano jurisdiccional, los motivos de disenso hechos valer por MORENA con relación a esta temática son **infundados**, por las razones que enseguida se exponen.

Si bien es cierto que del artículo 6 constitucional establece que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión, lo cierto es que el mismo no es ilimitado, en tanto que puede ser objeto de restricción a efecto de preservar principios, tales como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, de ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a las personas usuarias de las redes sociales de cumplir con las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente, cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

Lo anterior, encuentra sustento con la jurisprudencia **13/2024** de la Sala Superior, de rubro: **“REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE”**⁵³.

En el caso, se considera que válidamente se puede limitar el derecho a la expresión, pues se advierte que se afectó el principio de equidad en la contienda, ya que del contenido de las direcciones electrónicas que fueron motivo de la diligencia de verificación y certificación por parte de la Oficialía Electoral del INE —conforme al acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/930/2024**—⁵⁴ se desprende que la autoridad fiscalizadora pudo advertir que, entre otras, las **nueve publicaciones** a que se refiere MORENA en su escrito de demanda, alojadas en la red social “META”, relativas a anuncios **pautados que fueron pagados**, según se corrobora con las imágenes y descripción de cada una de esas nueve ligas que se contienen en el acta circunstanciada mencionada, de las cuales se advierte que **se posicionó** a la candidata en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en la ciudad de México para la renovación, entre otros cargos, de la Alcaldía Tlalpan, a saber:

⁵³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁴ Visible a partir de la foja 1527 del cuaderno accesorio “4” del recurso de apelación SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

| Medio y liga | Información que, entre otras cosas, se asentó en el acta circunstanciada |
|---|---|
| Pluma informativa https://www.facebook.com/ads/library/?id=672426921696297 | “Gaby Osorio, candidata para Alcaldesa de Tlalpan propone más policías y cámaras de vigilancia. Estrategia planeada con Omar García Harfuch. ¿Qué opinas?” “Importe gastado (MXN): \$3,5 mil - \$4 mil” ⁵⁵ |
| El Soberano https://www.facebook.com/ads/library/?id=335322582992738 | “¿Quién es Gabriela Osorio la Obradorista que llevará la 4T a Tlalpan?” Majo Soberanis nos platica sobre la trayectoria de la candidata del Obradorismo a la alcaldía de #Tlalpan quién será la encargada de acabar con la corrupción del prianismo en la alcaldía”. “Importe gastado (MXN): \$25 mil - \$30 mil” ⁵⁶ |
| Visiones Políticas https://www.facebook.com/ads/library/?id=1489731005296255 | “¡Tlalpan será una alcaldía segura! Harfuch y Gaby Osorio crearon una estrategia de seguridad para Tlalpan”. “Pagado por Visiones políticas”. “Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3,5 mil” ⁵⁷ |
| Noticias 24 hrs https://www.facebook.com/ads/library/?id=1844320249375976 | “Gaby Osorio alcaldesa 24/7. Tlalpan será una alcaldía segura con la estrategia de seguridad de Gaby Osorio y Omar García Harfuch”. “Importe gastado (MXN):\$6 mil - \$7 mil” ⁵⁸ |

⁵⁵ Página 1939 y 1940 del cuaderno accesorio “4” del expediente SCM-RAP-113/2024 que se resuelve.

⁵⁶ Página 1940 y 1941 del mismo lugar.

⁵⁷ Páginas 1949 y 1950 del mismo lugar.

⁵⁸ Páginas 1950 y 1951 del mismo lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

| | |
|--|--|
| <p>Mi Comunidad Tlalpan https://www.facebook.com/ads/library/?id=454109197162082</p> | <p>“Gaby Osorio y Omar Harfuch unen fuerzas por la seguridad de Tlalpan. Su trabajo promete protección y tranquilidad para todos” “Importe gastado (MXN): \$300 - \$399”⁵⁹</p> |
| <p>Primera Línea https://www.facebook.com/ads/library/?id=300170109848550</p> | <p>“Tlalpan será una alcaldía segura y tranquila. Gaby Osorio y Omar García Harfuch crearon una estrategia especial para que las calles de Tlalpan sean zonas seguras para los tlalpenses”. “Importe gastado (MXN): \$500 - \$599”⁶⁰</p> |
| <p>- Pluma informativa https://www.facebook.com/ads/library/?id=1467347507515028</p> | <p>“Gaby Osorio propone incrementar número de senderos seguros y mejorar la movilidad en Tlalpan, lo logrará reduciendo a 0 los gastos personales cargados al gobierno”. “Importe gastado (MXN): \$300 - \$399”⁶¹</p> |
| <p>El Soberano https://www.facebook.com/ads/library/?id=1579411876187621</p> | <p><u>Gabriela Osorio</u>, candidata de <u>Morena Sí</u>, afirma que el <u>#CablebúsEnTlalpan</u> será una realidad con su triunfo y el de <u>Clara Brugada</u> en el Gobierno de la Ciudad de México. https://elsoberano.mx/2024/04/09/con-gaby-osorio-y-clara-brugada-el-cablebus-sera-una-realidad-en-tlalpan/ “Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil”⁶²</p> |

⁵⁹ Páginas 1970 y 1971 del mismo lugar.

⁶⁰ Página 1972 y 1973 del mismo lugar.

⁶¹ Página 1986 y 1987 del mismo lugar.

⁶² Página 1992 del mismo lugar.

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

| | |
|--|--|
| <p>El Soberano https://www.facebook.com/ads/library/?id=750152783867026</p> | <p>“Ella es la favorita de los tlalpenses...”</p> <p>Diversas casas encuestadoras definen a Gaby Osorio como la favorita para ser la nueva alcaldesa de Tlalpan”.</p> <p>“Importe gastado (MXN): \$400 - \$499”⁶³</p> |
|--|--|

En razón de lo anterior, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable para tener por constatada la infracción, pues de esas ligas y su administración con el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/930/2024** en la que se certificó su existencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se genera la convicción sobre la existencia de ese tipo de propaganda en las redes sociales, mismos que no fueron reportados y que, al haber sido pagados por terceros -según los datos asentados en el acta circunstanciada mencionada- entonces debían ser consideradas como aportaciones en especie proveniente de terceras personas para favorecer la campaña de la candidata.

Lo anterior, sin que MORENA hubiera controvertido las consideraciones a partir de las cuales, la autoridad responsable tuvo por acreditados los elementos contenidos en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO**

⁶³ Página 1995 del mismo lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁶⁴ pues sus planteamientos se hicieron descansar en la idea de que el contenido de esas publicaciones estuvo amparado por la libertad de expresión de esos medios informativos digitales, respecto de los cuales no contrató servicio alguno con ese propósito.

Máxime que, de los datos contenidos en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/930/2024 se advierte que las publicaciones que controvierte contienen videos y material que evidencia el posicionamiento a favor de la candidata, lo que denotaba el beneficio obtenido a su campaña, dada la promoción de su candidatura.

Por tanto, correspondía al partido apelante precisar, de cada publicación, cuáles eran los elementos o características ausentes, para poder determinar si existió o no un beneficio y, por ende, si no reunían los requisitos de la propaganda electoral, lo que no hizo.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio en el que el partido recurrente refiere que penalizar las publicaciones que comparten los usuarios de las redes sociales como si fueran propaganda pagada por el denunciado es un error porque no considera que la difusión de información es espontánea, ya que como se precisó en párrafos anteriores, la autoridad fiscalizadora certificó que las

⁶⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

publicaciones controvertidas, entre otras, fueron **pagadas**, por tanto, no se puede afirmar que sean producto de publicaciones periodísticas o de manifestaciones al amparo de la libertad de expresión con carácter espontáneo -con la finalidad de cubrir un hecho noticioso y/o viral-.

Por el contrario, se trató de publicidad que fue pagada, motivo por el cual, la autoridad responsable concluyó que quince publicaciones, entre ellas, las nueve controvertidas por MORENA, fueron objeto de pauta publicitaria.

3. Desproporcionalidad de la sanción a consecuencia de la propaganda en redes sociales.

En esta sentencia ya se ha señalado que en el punto “4.5” de la resolución impugnada⁶⁵, la autoridad responsable consideró que la publicación de **quince** inserciones en medios digitales -de las cuales MORENA controvertió nueve- debían ser consideradas como propaganda a favor de la candidata, ya que tuvieron como finalidad posicionarla como la próxima alcaldesa de Tlalpan.

Asimismo, la autoridad responsable estableció que al dar respuesta al emplazamiento, los sujetos incoados -entre ellos MORENA- refirieron no haber realizado contratación vinculada con las publicaciones denunciadas, por lo que al no reconocer el pago por la publicación de las quince inserciones, concluyó que el origen

⁶⁵ Visible a partir de la página 150 de esa determinación y la parte atinente a las nueve ligas a que se contrae el agravio respectivo se visualiza en las páginas 169 y 170.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados

de los recursos provenía tanto de la persona física como de las personas morales titulares de los perfiles en los que se colocaron las publicaciones; así, detalló que las inserciones no podían ser consideradas como notas informativas, toda vez que en ellas se apreciaba una clara invitación al voto a favor de la candidata, por contener imágenes de ella, propuestas de campaña y fecha de la jornada en varios de los casos.

Realizada dicha precisión, en la resolución controvertida se determinó que ante el conjunto de elementos analizados y valorados era dable concluir que las publicaciones tenían fines electorales y fueron costeadas tanto por una persona física como por personas morales, es decir, un ente prohibido en contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley de Partidos.

Derivado de dichos razonamientos y de la fundamentación normativa identificada, el INE señaló que las quince pautas pagadas mediante redes sociales (*Facebook*), constituían un gasto susceptible de ser reportado en el informe de ingresos y gastos previstos en la normatividad electoral y al no encontrarse dichos registros, -al afectar la transparencia y rendición de cuentas en el proceso electoral- se concluía que no habían sido reportados ante la autoridad fiscalizadora, lo que se traducía en una omisión en materia de fiscalización en el marco de los informes de ingresos y gastos de campaña durante el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en la

Ciudad de México, lo que vulneraba lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Posterior a dichas determinaciones, el INE al tener por acreditados los gastos que beneficiaron -entre otros- al partido MORENA como integrante de la candidatura común “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, así como de su otrora candidata común a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández, procedió a cuantificar el monto que representaba el beneficio generado a la campaña, por lo que utilizó la información presentada por el proveedor de plataforma digital en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de *Facebook*), en concordancia con lo señalado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se señala que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

De esa forma, el INE obtuvo información de *Facebook* y de su Biblioteca de Anuncios de acuerdo con cada una de las URL denunciadas; y, con base en ello, realizó la determinación del costo, al cuantificar en el monto más alto que se obtuvo de la biblioteca de anuncios, lo que le permitió obtener una cuantificación del costo total de los gastos no reportados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

Derivado del análisis y la metodología descrita, en la resolución impugnada se establece que, ante la omisión de reportar egresos por pautas publicitarias en *Facebook*, la cuantificación del costo total de las pautas publicitarias no reportadas ascendía a **\$80,493.00 (ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**, costo obtenido de la Biblioteca de anuncios de *Facebook*.

De dicho análisis, el INE concluyó que -entre otros sujetos obligados- MORENA debía incorporar esos montos a los reportes de campaña y, en su caso, se determinarían las sanciones por las omisiones detectadas; ello, con la finalidad de salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta fuera una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometieran nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, **preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.**

Así, el INE para justificar la cuantía de la sanción a imponer, previamente a individualizar la sanción, analizó el régimen financiero de los partidos políticos, conforme la Ley de Partidos artículo 60, numeral 1, inciso b); y, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II, para determinar que se establece un régimen de responsabilidad solidaria entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, que obliga a la autoridad fiscalizadora a determinar al sujeto responsable, con la finalidad

de calificar las faltas cometidas por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones.

De igual forma, en la resolución impugnada, se hace énfasis en que, acorde con lo dispuesto en el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos son los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, dicha responsabilidad es en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En el caso particular, -señala el INE- la respuesta del sujeto obligado -MORENA- no fue idónea para atender las observaciones y no se advirtió deslino de la irregularidad, por lo que consideró no procedente eximir al partido político de su responsabilidad; así, llevó a cabo el estudio de la individualización de la sanción, tomando como sustento que MORENA había omitido reportar gastos de campaña por concepto de publicidad onerosa en redes sociales, lo que violentaba los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, procedió conforme el régimen legal para la graduación de sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción el INE tomó en consideración el tipo de infracción, al señalar que correspondía a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

la omisión de reportar gastos por concepto de quince anuncios difundidos mediante la red social *Facebook* de manera onerosa, por un monto total de **\$80,493.00 (ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**, en el informe de campaña de la candidata postulada por la otrora candidatura común “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, en cuanto al modo, tiempo y lugar, identificó la omisión de reportar en el informe de campaña gastos por concepto de los quince anuncios aludidos, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México.

Resalta el hecho de que, en la resolución impugnada, en el apartado de la trascendencia de las normas transgredidas, el INE identificó que se trataba de una falta sustantiva, por lo que se presentaba un daño directo en los bienes jurídicos tutelados y una afectación a los valores protegidos por la legislación en materia de fiscalización; así, se impedía garantizar la claridad en el monto, destino y aplicación de los recursos y se vulneraba la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, conforme lo previsto en

el artículo 79 de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, el INE estudio los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta y la capacidad económica -en el caso- de MORENA; todo ello, para concluir que el partido político debía ser sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 456 de la Ley Electoral, imponiendo una sanción de índole económica y equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, equivalente a \$80,493.00 (ochenta mil cuatrocientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.).

Luego, el INE consideró los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Candidatura Común "*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*", por lo que, en el caso de MORENA en lo individual, le correspondía el 74.59% (setenta y cuatro punto cincuenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley Electoral consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde como partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad **de \$60,039.73 (sesenta mil treinta y nueve pesos 73/100 M.N.)**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

Así las cosas, el agravio consistente en que la resolución impugnada adolece de congruencia interna al imponer una sanción desproporcionada a la falta que indebidamente se tuvo por acreditada, pues el INE aplicó una sanción del cien por ciento sobre el monto de la conclusión sancionatoria, resulta **infundado**.

Ello, pues como se ha evidenciado el INE no fue incongruente al imponer una sanción consistente en una multa hasta por el cien por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria; toda vez que, para arribar a dicha conclusión desarrolló todo un marco teórico y jurídico, así como detalló la metodología que habría de aplicar para determinar el costo de las publicaciones electrónicas que MORENA omitió reportar en sus gastos y registros de fiscalización en materia electoral.

Esto es, en sus motivos de inconformidad MORENA, de manera genérica, señala que la autoridad responsable consideró erróneamente que determinadas publicaciones cumplían con los elementos para ser consideradas como gastos de campaña, sin que se advierta alguna aportación respecto a cuáles debían ser los elementos que tendrían que haberse impuesto para que, desde el punto de vista de MORENA, las publicaciones electrónicas no fueran consideradas como gastos de campaña, al margen que la imposición de la sanción obedece a una omisión de reportar en el informe de campaña gastos por concepto de los quince anuncios, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al proceso

electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México.

De igual forma, MORENA omite señalar el por qué le resulta evidente que el cien por ciento del monto involucrado es excesivo para el tipo de infracción, sin controvertir el hecho de que en la resolución impugnada, en el apartado de la trascendencia de las normas transgredidas, se identificara que la omisión incurrida se trataba de una falta sustantiva y representaba un daño en los bienes jurídicos tutelados y una afectación a los valores protegidos por la legislación en materia de fiscalización, al impedir garantizar la claridad en el monto, destino y aplicación de los recursos y vulnerar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, conforme lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por MORENA el INE sí fundamenta y motiva su determinación conforme al principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción consistente en una multa cumple con el criterio de razonabilidad al sustentarse en fundamentos jurídicos y razonamientos aplicables al caso concreto, consistente en la omisión de reportar gastos.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en la resolución impugnada el INE estudio los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, los daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta y la capacidad económica de MORENA, para concluir que el partido político debía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

ser sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 456 de la Ley Electoral.

En consecuencia, en la resolución impugnada para aplicar la sanción de índole económica, el INE consideró los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Candidatura Común “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, por lo que, en el caso de MORENA en lo individual, le correspondió el 74.59% (setenta y cuatro punto cincuenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde como partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$60,039.73 (sesenta mil treinta y nueve pesos 73/100 M.N.).

Así las cosas, no resulta acertado lo señalado por MORENA de que el INE en su resolución es incongruente y aplica una sanción desproporcionada, pues más allá de dichos argumentos, lo cierto es que la resolución impugnada se encuentra constituida con una debida fundamentación y motivación, y no se advierte vulneración alguna a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad en perjuicio de la otrora candidata Gabriela Osorio Hernández y de MORENA.

Máxime, que MORENA no controvierte el hecho de que en la resolución impugnada se haya determinado que no se tuvieron por acreditados los gastos que le beneficiaron como integrante de la candidatura común “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, así como de su otrora candidata común a la Alcaldía de Tlalpan, Gabriela Osorio Hernández; ni tampoco, se controvierte el hecho de que el INE para realizar el cálculo del gasto, hubiera utilizado la información presentada por el proveedor de la plataforma digital, conforme lo señalado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-97/2021; ni mucho menos, se observa que en su demanda el recurrente se inconforme con la determinación del INE de incorporar los montos del gasto a los reportes de campaña para determinar la sanción por la omisión detectada; ello, con la finalidad de salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, para que la sanción impuesta fuera una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometieran nuevas o las mismas violaciones a la ley, para **preservar el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.**

De esta forma, si MORENA señala que la autoridad responsable incurrió en vicios y no los hace evidentes, resulta claro que conforme lo expuesto en la resolución controvertida, el INE fue exhaustivo y cumplió con los principios de fundamentación y motivación para acreditar la omisión de reportar gastos y, por ende, de llevar a cabo el ejercicio de valoración atinente para la aplicación e individualización de la sanción de mérito, de ahí lo **infundado** del agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

QUINTA. Efectos.

Al resultar fundados algunos de los motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente, se **revoca parcialmente la resolución controvertida y se ordena** al Consejo responsable para que, tomando en consideración la fecha de la toma de protesta de las personas integrantes a las alcaldías, emita una nueva determinación en la que funde y motive su decisión, conforme a los siguientes efectos:

1. **Gastos por publicaciones en redes sociales.** Lleve a cabo una nueva valoración probatoria sobre la factura a que se contrae dicho apartado.
2. **Sonido.** Lleve a cabo una nueva valoración probatoria sobre la factura a que se contrae dicho apartado.
3. **Pinta de bardas.**
 - Analice el alcance y valor probatorio, exclusivamente respecto del universo de bardas a que se refiere el PRD en su demanda que corresponden a los números 1 (uno), 3 (tres), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 12 (doce), 18 (dieciocho), 20 (veinte), 22 (veintidós), 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro), 26 (veintiséis), 27 (veintisiete), 28 (veintiocho), 37 (treinta y siete), 39 (treinta y nueve), 40 (cuarenta), 41 (cuarenta y uno), 42 (cuarenta y dos), 49 (cuarenta y nueve), 50 (cincuenta), 57 (cincuenta y siete), 58 (cincuenta y ocho) y 59 (cincuenta y nueve) y determine si a pesar del

blanqueado de las bardas se pueden evidenciar los elementos que aduce el PRD y, en función de ello, determine lo que en derecho corresponda.

- A partir de un análisis valorativo respecto de las imágenes contenidas en las actas circunstanciadas que se precisan a continuación, establezca de manera fundada y motivada las razones puntuales por las que en el acta circunstanciada INE/JD-5/CDMX/018/2024 no se tuvo por comprobada la existencia de pinta de bardas a pesar de encontrarse blanqueadas, mientras que en el caso de las identificadas con los ID “29”, “31” y “32” -incorporadas en el acta circunstanciada INE/03/CM/JDE-08/014/2024- se estimó que, respecto de ellas, sí se podía tener por actualizada la infracción, a pesar de que también se encontraban blanqueadas.

En consecuencia, dado el alcance de esta determinación, **se deja sin efectos la sanción impuesta a MORENA, a propósito de los gastos que se consideraron no reportados por la pinta de cuatro bardas.**

Lo anterior, en el entendido que las demás consideraciones de la resolución impugnada deben quedar firmes al haber sido desestimados los disensos, en cada caso.

Se ordena a la autoridad responsable **informar** en el plazo de dos días sobre el cumplimiento que se dé a la presente sentencia, contados a partir de que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-RAP-113/2024 y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SCM-RAP-114/2024 al SCM-RAP-113/2024, en consecuencia, glósesse copia certificada de esta sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados y en términos de las consideraciones de este fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

**SCM-RAP-113/2024 Y
SCM-RAP-114/2024
Acumulados**

resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶⁶.

⁶⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.